



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
ASEA/UGSIVC/DGGC/6744/2019
Ciudad de México, a 26 de julio de 2019

C. JOSÉ MANUEL DAMIANO POUMIAN

REPRESENTANTE LEGAL DE VENDOGAS, S.A. DE C.V.

**Domicilio y Teléfono del Representante Legal, Art. 113
fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la
LGTAIP.**

PRESENTE:

Asunto: Resolución Procedente

Expediente: 07CH2018X0045

Bitácora: 09/MPA0297/12/18

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), presentado por el C. José Manuel Damiano Poumian en su carácter de Representante Legal de la empresa Vendogas, S.A. de C.V., en adelante **Regulado**, correspondiente al proyecto "Construcción de una Estación de Servicio con Fin Específico para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, por Medio de Llenado Parcial o Total de Recipientes Portátiles a Presión Tipo 1, Subtipo A, con Capacidad de Almacenamiento de 5,000 Litros de Agua en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas", en lo sucesivo, el **Proyecto**, con pretendida ubicación en Calzada al Sumidero L-26 Esq. Calle Infiernillo, s/n, Colonia las Carmelitas, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, y

RESULTANDO:

1. Que el 14 de diciembre de 2018, se recibió se recibió en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrita esta **DGGC** el escrito sin número y sin fecha, mediante el cual el **Regulado** ingresó la **MIA-P** del **Proyecto**, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, mismo que quedó registrado con la clave **07CH2018X0045**.
2. Que el 19 de diciembre de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), se publicó a través de la Separata número **ASEA/48/18** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 13 al 17 de diciembre de 2018 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
3. Que el 09 de enero de 2019, el **Regulado** ingresó a esta **AGENCIA** a través del escrito sin número y sin fecha, el periódico "**Diario de Chiapas**" de fecha 19 de diciembre de 2019, en el cual en la **Página 15**, publicó del extracto del **Proyecto**, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, fracción I de la **LGEEPA**, el cual se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del **REIA**.
4. Que el 11 de enero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 **LGEEPA**, esta **DGGC** integró el expediente del **Proyecto** y conforme al artículo 34 primer párrafo de la Ley antes mencionada lo puso a disposición del público en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.
5. Que el 16 de enero de 2019, feneció el plazo de diez días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevara a cabo la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto por el **segundo**

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos****Unidad de Gestión, Supervisión y Vigilancia Comercial****Dirección General de Gestión Comercial**

ASEA/UGSIVC/DGGC/6744/2019

Ciudad de México, a 26 de julio de 2019

párrafo del artículo 40 del **REIA**, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del **Proyecto** se llevó a cabo a través de la Separata número **ASEA/48/18** de la Gaceta Ecológica el 19 de diciembre de 2019, durante el periodo del 19 de diciembre de 2018 al 16 de enero de 2019, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.

6. Que el 31 de enero de 2019, esta **DGGC**, con base en lo estipulado en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), así como al 24 primer párrafo del **REIA**, solicitó opinión técnica a las siguientes instancias:
 - a. A la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/1097/2019**, referente a la congruencia del **Proyecto** toda vez que el mismo se encuentra inmerso en el Área Natural Protegida, con carácter Federal Parque Nacional denominado "Cañón del Sumidero".
 - b. A la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural de Chiapas, mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/1098/2019**, en el ámbito de su competencia, sobre la realización del **Proyecto**.
 - c. Al Gobierno Municipal de Tuxtla, mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/1099/2018**, en el ámbito de su competencia, sobre la realización del **Proyecto**.
 - d. A la Secretaría de Obras Públicas mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/1100/2019**, en el ámbito de su competencia, sobre la realización del **Proyecto**.
7. Que el 31 de enero de 2019, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se detectaron insuficiencias en el contenido de la **MIA-P**, por lo que se solicitó al **Regulado** la presentación de Información Adicional (**IA**), mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1096/2019**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 Bis de la **LGEEPA** y 22 de su **REIA**, otorgándole un plazo de **60 días** contados a partir de la recepción del oficio en cita, para la entrega de dicha información, mismo que fue notificado el 16 de abril de 2019, según consta en el acuse de recibo que se encuentra en el expediente administrativo del **Proyecto**.
8. Que el 27 de marzo de 2019, se recibió en esta **AGENCIA**, el oficio No. **SOP/SDUyP/DDU/DRUS/023/00269/2019**, de fecha 14 del mismo mes y año, mediante el cual la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno de Chiapas**, emite su opinión en el ámbito de su competencia y da respuesta al oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/1100/2019**, señalado en el Resultando sexto inciso d), del presente oficio, cuyas consideraciones serán tomas en cuenta para la realización del presente oficio resolutivo.
9. Que el 29 de mayo de 2019, se recibió en esta **AGENCIA**, el oficio No. **DPFSIPS/OTA/015/2019**, de fecha 05 de marzo de 2019, mediante el cual la **CONANP**, emite su opinión técnica en respuesta al oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/1097/2019**, señalado en el Resultando 6 inciso a), del presente oficio, cuyas consideraciones serán tomas en cuenta para la realización del presente oficio resolutivo.
10. Que el 12 de junio de 2019, fue recibido en esta **AGENCIA** el escrito sin número y sin fecha, mediante el cual el **Regulado** ingresó la información adicional requerida por medio del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/1096/2019** de fecha 31 de enero de 2019.
11. Que a la fecha de emisión del presente resolutivo no se recibió opinión en el ámbito de su competencia del Gobierno Municipal de Tuxtla, ni de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural de Chiapas.
12. Que esta **DGGC** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la **LGEEPA** y su **REIA**, y





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/6744/2019

Ciudad de México, a 26 de julio de 2019

CONSIDERANDO:

- I. Que esta **DGGC** es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVI y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el **Regulado** se dedica al **expendio al público de Gas, L.P.**, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos la cual es competencia de esta **Agencia** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia, al tratarse de centros de almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.
- IV. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **Regulado** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad Particular (**MIA-P**) para solicitar la autorización del **Proyecto**, modalidad que se considera procedente por no ubicarse en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 11 del **REIA**.
- V. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, esta **DGGC** inició el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental (**PEIA**), para lo cual se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, su **REIA** y las normas oficiales mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta **DGGC** determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo se deberán evaluar los posibles efectos de la operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **DGGC** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **Proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.

Datos generales del proyecto.

- VI. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en la **MIA-P**, los datos generales del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental, y que de acuerdo con la información incluida en el **Capítulo I** de la **MIA-P** se cumple con esta condición.

Descripción de las obras y actividades del proyecto.

- VII. Que la fracción II del artículo 12 del **REIA** impone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, que someta a evaluación, una descripción del **Proyecto**. Por lo cual una vez analizada la información adicional presentada por el



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/6744/2019

Ciudad de México, a 26 de julio de 2019

Regulado así como la contenida en la **MIA-P**, el **Proyecto** consiste en la construcción y operación de una estación de servicio con fin específico para el expendio al público de gas L.P., por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión, la cual contará con un tanque de almacenamiento de 5,000 litros de capacidad, en un predio de 978 m² en los cuales contempla la construcción de oficinas, área de expendio, área de recipientes portátiles, área de vaciado de recipientes portátiles con fuga y circulación.

De igual forma, para el diseño del **Proyecto** se tomaron en cuenta todas las medidas técnicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-004-ASEA-2017 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de agosto del 2017).

Así mismo, el **Regulado** manifiesta en la **página 20** del **Capítulo II** de la **MIA-P**, que para el expendio de combustibles se tendrá un área de despacho techada con 3 básculas electrónicas 2 para llenado de recipientes portátiles y 1 para repeso.

El **Proyecto** se ubicará en la siguiente coordenada UTM:

Coordenadas UTM WGS 84 Q 14		
Vértice	X	Y
1	489,161.12	1,856,068.07

Por otro lado, el **Regulado** señala en la **página 18** de la **MIA-P** que requiere un plazo de 03 meses para la preparación del sitio y construcción de la estación, en las páginas 18 a la 31 del **Capítulo II** de la **MIA-P**, se describen de manera detallada las características del **Proyecto**.

El **Regulado** señaló de la **página 31** y **32** de la **MIA-P**, lo relacionado con la generación de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos.

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables.

VIII. Que de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo, de la **LGEEPA**, así como por lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del **REIA**, que establece la obligación del **Regulado** para incluir en la **MIA-P**, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluye el **Proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **Proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables que permitan a esta **DGGC** determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia del **Proyecto** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas. Considerando que el **Proyecto** se ubica en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, en el Estado de Chiapas, le son aplicables los instrumentos de planeación, jurídicos y normativos siguientes:

- Los artículos: 28, fracción II, de la **LGEEPA** y 5, inciso D) fracción VIII del **REIA**.
- Que de acuerdo con la ubicación del **Proyecto**, esta **DGGC** identificó que el mismo no se encuentra dentro de alguna RMP, RTP, AICA, sitio RAMSAR; sin embargo, se ubica dentro del polígono del Área Natural Protegida de competencia federal, denominada Parque Nacional Cañón del Sumidero decretada el 08 de diciembre de 1980.

En este sentido, el **Regulado** señala que para dicha Área Natural Protegida, hoy en día, no se cuenta con un programa de manejo, de igual forma señala que:

"En 2007, la CONANP publicó un estudio, el Estudio previo justificativo para modificar el decreto del área natural protegida Parque Nacional "Cañón del Sumidero" que propuso la modificación del decreto de creación del PNCS a raíz de las invasiones de asentamientos



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/6744/2019

Ciudad de México, a 26 de julio de 2019

irregulares, En este estudio Previo Justificativo (EPJ), el área de la Estación de servicio estaba zonificada como "sub zona de influencia"

En septiembre de 2012, la CONANP presentó un segundo estudio: el Estudio previo justificativo para modificar la declaratoria de Parque Nacional Cañón del Sumidero, en el que destaca que la razón para justificar la modificación de los límites de PNCS es excluir la existencia de asentamientos irregulares, que generen impactos contrarios a los objetivos del parque..."

Señalado lo anterior, esta DGGC corroboró que no se cuenta con Programa de manejo del Área natural protegida "Parque Nacional Cañón del Sumidero" y que el decreto del mismo no limita o restringen la ejecución del Proyecto; debido a que el Regulado consideró las acciones para minimizar los impactos ambientales, así como el establecimiento de medidas de mitigación y compensación, con lo que se puede evitar y/o mitigar la afectación o el desequilibrio ecológico en la zona donde se desarrollará el Proyecto.

Por otra parte, derivado de la consulta realizada a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1097/2019 del 31 de enero de del presente año, señaló varios aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

"Derivado del análisis de la Información proporcionada en el oficio de solicitud número ASEA/UGSIVC/DGGC/1097/2019, esta Dirección Regional precisa que el proyecto antes mencionado se ubica al interior del Parque Nacional Cañón del Sumidero, tal y como se advierte en el mapa anexo al presente oficio, en este contexto, se considera que el proyecto denominado Construcción de una Estación de Servicio con Fin Específico para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, por Medio de Llenado Parcial o Total de Recipientes Portátiles a Presión Tipo 1, Subtipo A, con Capacidad de Almacenamiento de 5,000 Litros de Agua en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas" no es viable en el interior del área natural protegida por las siguientes razones:

- I. [...]
- II. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, fracción III, 50 párrafo segundo, en correlación a lo dispuesto en el Considerando quinto y Séptimo del Decreto del Parque Nacional Cañón del Sumidero, las únicas actividades permitidas son; protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, sin detrimento del adecuado aprovechamiento de los recursos hidrológicos de la zona para generar energía eléctrica [...]*
- III. [...]
- IV. *De acuerdo a la visita de supervisión realizada por el personal de la Dirección del Parque Nacional Cañón del Sumidero perteneciente a la jurisdicción territorial de esta Dirección Regional, se advierte que el área donde se pretende realizar el proyecto se localiza al interior del área afectada por los asentamientos humanos irregulares. En este contexto, esta superficie forma parte del área propuesta a exclusión del área natural protegida, tal y como consta en el estudio realizado para justificar la expedición del Decreto por el que se hizo del conocimiento del público en general mediante AVISO publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de noviembre de 2012. Sin embargo, es importante precisar que a la fecha no se ha concluido el procedimiento de modificación de la declaratoria..."*

De lo anterior se tiene que si bien el Proyecto se ubica dentro del polígono del ANP de carácter federal denominada Parque Nacional Cañón del Sumidero el mismo se ubica en una zona que se encuentra en proceso de exclusión del ANP, esto de acuerdo al AVISO publicado el 27 de noviembre de 2012



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/6744/2019

Ciudad de México, a 26 de julio de 2019

CONANP, en virtud de que dicha zona se encuentra previamente impactada y afectada por asentamientos humanos irregulares por lo que esta **DGGC** advierte que los impactos que se generen por el desarrollo de las obras y las actividades para la construcción y operación de Estación de Servicio con Fin Específico para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, por Medio de Llenado Parcial o Total de Recipientes Portátiles a Presión Tipo 1, Subtipo A no serán mayores a los ya existentes en esa zona, por lo que se considera que no se modificarán las condiciones del sitio ni se dañará o impactará a especies de vida silvestre que pudieran encontrarse en las zonas aledañas.

De igual manera, la Secretaría de Obras Públicas de Chiapas, mediante el oficio señalado en **Resultando 6** de la presente resolución señala lo siguiente:

"Considerando que los Equipamientos del rubro de Servicios forman parte primordial del desarrollo de la Zona Metropolitana de Tuxtla Gutiérrez, alineados al Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento de la Zona Metropolitana, el cual impulsa el desarrollo social y económico de la región.

Como resultado del análisis de del expediente, me permito informarle que se emite la presente Opinión Técnica del predio correspondiente al proyecto denominado "Construcción de una Estación de Servicio con Fin Específico para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, por medio de llenado Parcial o total de recipientes portátiles a presión tipo 1 subtipo A, con capacidad de almacenamiento de 5,000 litros de agua en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población vigente, en específico a la Carta Urbana 2015 – 2040 de Tuxtla Gutiérrez, dicho predio se encuentra incluido en el Uso de Suelo Mixto Comercio y Servicios H3-CS y en un Corredor Urbano [...]"

[...]

[...]

En un radio de 500 metros al predio se encuentran ubicados 6 equipamientos de educación, Deporte y Recreación, siendo todos equipamientos incompatibles [...]"

Con respecto a lo anterior, esta Secretaría determina que el predio no es compatible con los usos de suelo que alberga la zona, concluyendo que no es viable el rubro de Almacenamiento y Abasto, destino de suelo el cual tendrá el predio, para el proyecto denominado "Construcción de una Estación de Servicio con Fin Específico para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, por medio de llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión tipo 1, subtipo A, con capacidad de almacenamiento de 5,000 litros de agua en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, debido a que se encuentra en una zona habitacional densamente poblada con una densidad alta de 115 a 141 hab/has, por lo que representa un alto riesgo para las viviendas que rodean prácticamente en su totalidad dicho predio..."

De lo anterior se tiene el **Proyecto** se ubica en una zona señalada como Uso de Suelo Mixto Comercio y Servicios H3-CS y en un Corredor Urbano en donde la actividad a realizar por el **Proyecto** no se encuentra prohibida, si bien se indica que la actividad a realizar no es compatible en virtud de que representa un alto riesgo para las viviendas, sin embargo es de señalarse que con base en el aviso publicado en la página de esta **AGENCIA** en donde se especifica que para el cumplimiento del artículo 51 fracción I, de la Ley de Hidrocarburos podrán usar como referencia la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-004-ASEA-2017 la cual en su numeral 5.7 señala lo siguiente:

"5.7. Análisis de Riesgos

- a. *El Regulado debe contar con un Análisis de Riesgos aplicado al Diseño de la Estación de Servicio con Fin Específico para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo,*



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/6744/2019

Ciudad de México, a 26 de julio de 2019

por medio del llenado parcial o total de Recipientes Portátiles a presión, elaborado por una persona moral con reconocimiento nacional o internacional, de conformidad con la regulación que en materia de análisis de riesgos emita la Agencia... "

El **Proyecto** cuenta con Opinión en Materia de Seguridad Industrial, Operativa y Protección al Medio Ambiente de fecha 17 de julio de 2018 emitido por la unidad de verificación UVSELP-107-C señalando que el CUMPLE con lo establecido en la NOM-EM-004-ASEA-2017 por lo que los riesgos generados con la realización del **Proyecto** serán disminuidos y mitigados con la aplicación de las recomendaciones derivadas del análisis de riesgo

- c) Que la zona donde se ubica el **Proyecto** se encuentra regulada por el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (**POETECH**), el sitio de estudio está ubicado en la unidad de gestión ambiental (UGA) 66, la cual tiene política de Aprovechamiento, sin que genere alguna contravención para el desarrollo del **Proyecto**:

Clave de la Unidad	Política	Usos Predominantes	Criterios
66	Aprovechamiento	Asentamientos humanos urbanos y zona de influencia	AU1, AU2, AU3, AU4, AU5, AU6, AU7, AU8, AU9, AU10, AU11, AU12, AU13, IF2, IF3, IF4, IF5, IF6, IF7, IF8, IF9

Criterios de Regulación Ecológica

CRITERIO	DESCRIPCION	VINCULACION
AU1	En las áreas urbanas se seguirán los criterios de los programas de desarrollo urbano autorizados, o se fomentará su actualización o creación en caso de que sean insuficientes	El Proyecto da cumplimiento en virtud de que cuenta con factibilidad y Uso de Suelo con folio SDU/DOT/USyCA/FACT/0603/2018 de fecha 07 de junio de 2018, anexo a la MIA-P.
AU3	Las vialidades y espacios abiertos deberán revegetarse con vegetación preferentemente nativas	El Proyecto deberá contar con zonas de jardín con especies nativas.
AU4	Las vialidades y estacionamientos de los asentamientos urbanos e industriales deberán bordearse con vegetación arbórea nativa, con la finalidad de mejorar las condiciones micro climáticas y aumentar la calidad estética	La estación de servicio deberá tener planes para bordearse con vegetación arbórea.
AU6	Las poblaciones urbanas deberán contar con plantas de tratamiento de aguas residuales	No es aplicable en virtud de que no se realizan actividades de desecho de aguas residuales.
AU7	Se promoverá la reutilización de las aguas tratadas provenientes de las plantas municipales de tratamiento de aguas residuales para riego de áreas verdes, así mismo se promoverá el rehuso en la industria	No es aplicable en virtud de que no se realizan actividades de desecho de aguas residuales.
AU8	Se promoverá la reutilización de las aguas tratadas provenientes de las plantas municipales de tratamiento de aguas residuales para riego de áreas verdes, así mismo se promoverá el rehuso en la industria	No es aplicable en virtud de que no se realizan actividades de desecho de aguas residuales.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/6744/2019

Ciudad de México, a 26 de julio de 2019

AU9	La disposición final de los desechos sólidos se efectuará en rellenos sanitarios cuya localización deberá considerar los análisis de fragilidad geocológica y riesgo ante eventos naturales del presente estudio de ordenamiento	El Proyecto generará desechos sólidos urbanos, realiza la separación de los residuos antes de llevarlos a los rellenos sanitarios
IF3	En las acciones de desmonte, excavación y formación de terraplenes para la construcción de caminos, o nuevos proyectos que modifiquen la cobertura natural se deberá evitar comprometer la biodiversidad y preservar las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial. Se entiende que se compromete la biodiversidad cuando los cambios en la cobertura vegetal provocan fragmentación o pérdida del hábitat en el que habitan las especies, a tal grado que limiten su distribución y procesos reproductivos.	No se realizarán actividades de que modifiquen la cobertura natural de los ecosistemas.
IF5	Los bordes de caminos rurales deberán ser protegidos con árboles y arbustos nativos.	Se recomienda tener planes para plantar árboles y arbustos nativos.
IF6	En las acciones para deshierbar los derechos de vía de las carreteras se deberá evitar la quema, el uso de plaguicidas persistentes y no persistentes (herbicidas, insecticidas y rodenticidas) para impedir la contaminación del suelo y manto freático, afectación de fauna benéfica y alteración de redes tróficas.	El terreno de la estación de servicio no ocupará derechos de vía de las carreteras.
IF7	No se permite la obstrucción y desviación de escurrimientos pluviales, para la construcción de obras de ingeniería con excepción de las requeridas para captación, almacenamiento y recarga de acuíferos.	Con la Realización del Proyecto no se realizan desviación de escurrimientos.

Señalado lo anterior, esta **DGGC** determina que el Ordenamiento de referencia no limitan o restringen la ejecución del **Proyecto**; debido a que el **Regulado** consideró las acciones para minimizar los impactos ambientales, así como el establecimiento de medidas de mitigación y compensación, con lo que se puede evitar y/o mitigar la afectación o el desequilibrio ecológico en la zona donde se desarrollará el **Proyecto**.

Tomando en consideración todo lo anterior, esta **DGGC** no identificó alguna contravención sobre la viabilidad ambiental del **Proyecto**, toda vez que el mismo se ubica en una zona que se encuentra parcialmente impactada, por ubicarse en una zona urbana impactada anteriormente por actividades antropogénicas.

- d) El **Regulado** presenta Factibilidad y Uso de Suelo (Nueva) con folio SDU/DOT/USyCA/FACT/0603/2018 de fecha 07 de junio de 2018 emitido por la Dirección de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano de Tuxtla Gutiérrez, donde se indica:

"...las facultades que le confieren a este Ayuntamiento los Art. 3, 15 Fracc. III y IV, 59, 110, 111 relativos de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Chiapas vigente; los art. 7 y 8 del Reglamento para el Uso de Suelo Comercial y La Prestación de Servicios establecidos en el Mpio. de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas aprobado en sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el día 19 de junio del año 2000, según acta número 82, en el punto sexto del orden del día y el art. 71 del reglamento de Administración Pública Municipal vigente en este Municipio, esta secretaría OTORGA EN SENTIDO PROCEDENTE el Dictamen de Factibilidad de Uso y Destino





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/6744/2019

Ciudad de México, a 26 de julio de 2019

*del Suelo para el giro solicitado a favor de VENDOGAS, S.A. DE C.V. en un predio ubicado en:
CZ. AL SUMIDERO L-26 ESQ. CALLE INFIERNILLO NO. S/N, COLONIA LAS CARMELITAS.*

SE OTORGA FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO PARA: Comercio y Abasto

USO ESPECÍFICO: Estación de Gas L.P.

USO ZONIFICACIÓN: Equipamiento Urbano (Gasolineras y Estación de Carburación)".

- e) Que, de lo manifestado por el **Regulado** y el análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental:

Norma	Vinculación
NOM-002-SEMARNAT-1996 Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.	La descarga de aguas residuales procedentes del servicio sanitario estará conectado por medio de tubos PVC al drenaje municipal, el registro más cercano se encuentra al lado poniente del predio por la calle Señor de Tila, por lo que la empresa deberá dar mantenimiento y hacer un correcto uso de sus instalaciones, así mismo deberá cumplir con el análisis anual de la descarga para verificar que los contaminantes presentes no rebasen los límites máximos permisibles una vez en operación
NOM-052-SEMARNAT-2005 Establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen peligroso a un residuo por su toxicidad al ambiente.	El Regulado manifiesta que dará un manejo adecuado, separándolos para evitar sean mezclados hasta su disposición final, se contará con áreas y depósitos adecuados para la disposición temporal de los residuos sólidos urbanos.
NOM-081-SEMARNAT-1994 Que establece los límites máximos permisibles de emisión de Ruido de las fuentes fijas y su método de medición.	El Regulado manifiesta que se le dará mantenimiento periódicamente a todos los equipos existentes en la estación de servicio.
NOM-138-SEMARNAT/SSA 1-2012 Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación	El Regulado manifiesta que durante la preparación, construcción, operación y mantenimiento del Proyecto se tomarán las medidas preventivas que permitan evitar al máximo cualquier derrame de hidrocarburo al suelo, y en su caso de ser necesario se acatará a los lineamientos establecidos en dicha Norma
NOM-054-SEMARNAT-1993 Procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la NOM-052-SEMARNAT-1993	El Regulado manifiesta que durante la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto se verificará que el almacenamiento de los residuos peligrosos sea de acuerdo a su compatibilidad mediante el procedimiento indicado en la presente Norma.
NOM-165-SEMARNAT-2013 Esta Norma Oficial Mexicana establece la lista de sustancias sujetas a reporte de competencia federal, para el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, sus criterios técnicos y umbrales de reporte.	El Regulado manifiesta que se dará cumplimiento a lo establecido en esta Norma, la cual establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes. El Proyecto no conlleva algún proceso que ocupe la quema de combustibles, ya que solo se preve



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
ASEA/UGSIVC/DGGC/6744/2019
Ciudad de México, a 26 de julio de 2019

Norma	Vinculación
	las emisiones fugitivas del Gas L.P. sin quemar, y que por tanto éstas no pueden ser conducidas y controladas por algún dispositivo, pero si se pueden controlar al máximo mediante el estricto seguimiento a las actividades de mantenimiento, así como también quedará prohibido el uso de fogatas, la quema de material vegetal o cualquier material flamable.
NOM-EM-004-ASEA-2017. Especificaciones y requisitos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión	Para el diseño del Proyecto se tomaron en cuenta todas las medidas técnicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-004-ASEA-2017 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de agosto del 2017), dicha norma o la que la sustituya será aplicada para la totalidad de las etapas del Proyecto . Durante la operación deberá apegarse a lo establecido en esta norma en cuanto al llenado parcial.

En este sentido, esta **DGGC** determina que las normas anteriormente señaladas son aplicables durante la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto** por lo que el **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

- IX.** Que la fracción IV del artículo 12 del **REIA** en análisis, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** una descripción del sistema ambiental, así como señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**; es decir, primeramente, se debe ubicar y describir el Sistema Ambiental (**SA**) correspondiente al **Proyecto**, para posteriormente señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia de este.

En relación con este apartado, el **Regulado** manifestó en la página 89 del **Capítulo IV** que para la delimitación del Sistema Ambiental (**SA**) lo definió tomando en cuenta las Unidades de Gestión Ambiental (**UGA**) del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (**POETECH**) en específico con la **UGA 66** con política de Aprovechamiento donde se encuentra inmerso el **Proyecto**, así como su ubicación y amplitud de los componentes ambientales con los que el **Proyecto** tendrá alguna interacción de acuerdo con las características de diseño, construcción y operación, lo que resulto en el Sistema Ambiental del **Proyecto**.

Flora: El **Regulado** manifiesta en la página 99 de la **MIA-P**, que en la zona donde se encuentra el predio no existen especies o subespecies de flor terrestre en peligro de extinción, amenazado, raros, endémicos o sujetos a protección especial.

Fauna: El **Regulado** manifiesta en la página 99 de la **MIA-P** que en el Municipio de Tuxtla es atravesado por una ruta de emigración de aves peregrinas noroeste a sureste. Algunas especies nativas son: urracas, zanate, tortolita, paloma bravía, pijuí, mochuelo, buitre negro americano, tlacuache, armadillo, zorro gris, varias especies de serpiente, conejo cola de algodón, ardilla, especies de ratones silvestres, murciélagos, dos especies de iguana



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/6744/2019

Ciudad de México, a 26 de julio de 2019

vampiro, señalando que en las especies identificadas en el predio y área de influencia se reducen a polillas y ratas sin que en la zona se hayan observado especies con algún estatus dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Diagnóstico ambiental y problemática del SA.

Las características ambientales que predominan en el **SA**, se desprenden directamente de las propiedades que el medio físico les imprime. El **SA** ha sido **modificado** sustancialmente en sus características bióticas y abióticas presentes por las actividades antropogénicas, como consecuencia de la zona urbana y la construcción de vialidades, por lo que la realización de **Proyecto** no generará cambios significativos o relevantes en cuanto a la estructura del sistema ambiental.

La zona de estudio corresponde a un terreno baldío, provocado por el constante crecimiento poblacional y el consecuente desarrollo urbano (equipamiento) que se requirió para el establecimiento de servicios básicos, para una población en constante crecimiento, de igual forma es de señalarse que cercano al sitio del **Proyecto** no se encuentran cuerpos de agua que resulten afectados por las actividades del mismo, se restringirá el acceso a personas ajenas a la instalación.

Por otra parte, pese a ubicarse dentro de la zona del **ANP de carácter federal, Parque Nacional Cañón del Sumidero**, en el área existe una marcada influencia por los asentamientos humanos, encontrándose el **Proyecto**, rodeados de estos. No obstante, las actividades previstas en las fases del **Proyecto** no prevén afectaciones dentro de este **Parque**, considerado como **Área Natural Protegida, de carácter federal**.

De esta manera, se considera que las actividades que se desarrollaran con la construcción, operación y mantenimiento de la Estación de Servicio con Fin Específico para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, por Medio de Llenado Parcial o Total de Recipientes Portátiles a Presión Tipo 1, Subtipo A modificarán a nivel local y temporal el paisaje, no obstante, estas modificaciones no generaran un mayor impacto al identificado en su estado actual.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

- X. Que la fracción V del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **Proyecto** potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional^[1] y las capacidades de carga de los ecosistemas. En este sentido, esta **DGGC**, derivado del análisis del diagnóstico del **SA** en el cual se encuentra ubicado el **Proyecto**, así como de las condiciones ambientales del mismo, considera que éstas han sido alteradas, ya que dicho **SA** ha sido modificado por las actividades antropogénicas y por ubicarse a pie de carretera, en una zona semi urbanizada; por otra parte, el **Regulado** tiene considerada la realización de acciones de compensación para la operación del **Proyecto**, con lo cual se pretenden revertir los potenciales impactos que el mismo ocasionará.

El **Regulado** identificó como probables impactos ambientales, generados debido a las obras y actividades relacionadas al **Proyecto**, los siguientes:

[1] La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
ASEA/UGSIVC/DGGC/6744/2019
Ciudad de México, a 26 de julio de 2019

Elementos	Etapa: Construcción		Etapa: Operación y Mantenimiento	
	Impacto		Impacto	
Atmósfera	Se presentarán emisiones de ruido, gases de los escapes de los vehículos (CO, CO ₂ , NO _x , etc.), por la presencia de la maquinaria y vehículos necesarios, así como, emisión de partículas de polvo a causa de desmonte o movimiento de tierras.		Se presentarán emisiones de gases durante el despacho del combustible, pero de volúmenes variables, ya que, dependerá del número de clientes que acudan a abastecerse del combustible.	
Suelo	Los efectos ocurrirán en cuanto a su calidad, estabilidad y estructura, debido a que la actividad de limpieza, despalle y nivelación implica un movimiento de suelo, que modifica la estructura del paisaje actual, exclusivamente en el terreno de manera directa. La generación de residuos dispuestos de manera inadecuada puede afectar el suelo en los sitios de disposición. Contaminación por parte de la maquinaria empleada durante la construcción de la obra.		La generación de residuos dispuestos de manera inadecuada puede contaminar el suelo y representar un riesgo a las personas y fauna doméstica por su eventual exposición.	
Agua	Generación de aguas residuales sanitarias por parte los trabajadores que participan en la construcción de la obra.		Generación de aguas residuales en los servicios de sanitarios y del mantenimiento de la estación.	
Flora	Remoción de vegetación herbácea.		Retiro de vegetación herbácea durante operaciones de mantenimiento de la instalación.	
Paisaje	Se modificará el paisaje por la construcción del Proyecto aunque de manera limitada dada las dimensiones del mismo.		-----	
Riesgo	La carga de gas L.P. previo a la operación de la estación de carburación conlleva riesgos de fuga, incendio o explosión del material.		La carga hacia tanques, el almacenamiento y despacho de gas L.P. involucra riesgos de fuga, incendio o explosión del material.	

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

- XI. Que la fracción VI del artículo 12 del **REIA** dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales potencialmente a generar por el **Proyecto** en el **SA**; en este sentido, esta **DGGC** considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el **Regulado** en la **MIA-P**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudiera ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**, entre las cuales las más relevantes son:

Etapa: Construcción y Operación		
Elementos	Impacto	Medidas de Prevención y Mitigación
Atmósfera	Se presentarán emisiones de ruido, gases de los escapes de los vehículos (CO, CO ₂ , NO _x , etc.) por	- Protección sobre los vehículos, utilizando lonas. - Riego periódico de áreas de tránsito.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/6744/2019

Ciudad de México, a 26 de julio de 2019

Etapas: Construcción y Operación		
Elementos	Impacto	Medidas de Prevención y Mitigación
	la presencia de la maquinaria y vehículos necesarios, así como, emisión de partículas de polvo a causa de desmonte o movimiento de tierras.	- Programa de mantenimiento de vehículos en general. - Regulación de las velocidades máximas permitidas dentro de las instalaciones.
	Se presentarán emisiones de gases durante el despacho del combustible, pero de volúmenes variables, ya que, dependerá del número de clientes que acudan a abastecerse del combustible.	Realizar y llevar a cabo un programa de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones mecánicas para evitar al mínimo las emisiones fugitivas del gas L.P.
Suelo	Los efectos ocurrirán en cuanto a su calidad, estabilidad y estructura, debido a que la actividad de limpieza, despalle y nivelación implica un movimiento de suelo, que modifica la estructura del paisaje actual, exclusivamente en el terreno, de manera directa. La generación de residuos dispuestos de manera inadecuada puede afectar el suelo en los sitios de disposición. Contaminación por parte de la maquinaria empleada durante la construcción de la obra.	- Reutilizar en la medida de lo posible el material a excavar para la nivelación o compactación del terreno. - No realizar mantenimiento ni reparaciones a vehículos en el sitio durante la construcción. - Colocar recipientes identificados y con tapa para depositar los residuos sólidos. - Canalizar los residuos susceptibles de reciclado o reutilización con empresas locales. - Disponer de los residuos en sitios autorizados por la autoridad municipal, mediante el servicio de recolección o en vehículos propios, según lo determine la autoridad municipal.
	La generación de residuos peligrosos o de manejo especial dispuestos de manera inadecuada puede contaminar el suelo y representar un riesgo a las personas y fauna doméstica por su eventual exposición.	Uso eficiente de materiales y sustancias que generen residuos peligrosos y de manejo especial, así como, disposición y destino final de los mismos.
Agua	Generación de aguas residuales sanitarias por parte los trabajadores que participan en la construcción de la obra.	Se utilizarán sanitarios portátiles para el control de las aguas residuales durante las etapas de preparación del sitio y construcción mismos que se encontrarán a cargo de una empresa registrada para el manejo y disposición de los desechos que se generen.
	Generación de aguas residuales en los servicios de sanitarios y del mantenimiento de la estación.	Se conectará a la red municipal de drenaje y alcantarillado.
Flora	Retiro de vegetación herbácea durante operaciones de mantenimiento de la instalación.	Como medida de prevención para evitar impactos fuera del sitio de obras, se establecerá un procedimiento para evitar daños en la vegetación de predios colindantes al seleccionado para la ejecución del Proyecto, se preservarán en la medida de lo posible especies arbóreas presentes en el sitio y, en su caso, se trasplantarán a otras áreas.



Etapa: Construcción y Operación		
Elementos	Impacto	Medidas de Prevención y Mitigación
Riesgo	La carga de gas L.P. previo a la operación de la estación de carburación conlleva riesgos de fuga, incendio o explosión del material.	Realizar y llevar a cabo un programa de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de todo el proyecto general, para evitar cualquier tipo de accidente y/o incidente.
	La carga hacia tanques, el almacenamiento y despacho de Gas LP involucra riesgos de fuga, incendio o explosión del material.	

Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas.

- XII. Que la fracción VII del artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone la obligación del **Regulado**, para incluir los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas del **Proyecto**. Considerando las características futuras y actuales del sitio en el que se desarrollara el **Proyecto**, se observa que los cambios ambientales promovidos por las actividades humanas han tenido su mayor impacto en la vegetación, suelo y fauna. La instalación del **Proyecto** se acoplará a las condiciones existentes y no se identifican con ello mayores impactos al actual entorno.

Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

- XIII. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del REIA, el **Regulado** debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VII del citado precepto, por lo que esta **DGGC** determina que en la información presentada por el **Regulado** en la **MIA-P**, se incluyeron las técnicas y metodologías que permiten caracterizar los componentes ambientales del **SA** y dar seguimiento a la forma en que se identificaron y evaluaron los impactos ambientales potenciales a generar por el **Proyecto**; asimismo, fueron presentados anexos fotográficos, planos temáticos e información bibliográfica que corresponden a los elementos técnicos que sustentan la información que conforma la **MIA-P**.

Análisis técnico.

En adición a lo anteriormente expuesto, esta **DGGC** procede al análisis de lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo, del **REIA**, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la **AGENCIA** deberá considerar:

- "I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;*
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y..."*

En relación con lo anterior, esta **DGGC** establece que:

- a) El **Proyecto** en su parte de construcción, operación y mantenimiento, se ajusta y cumple con los instrumentos jurídicos que le aplican, de acuerdo con lo descrito en el Considerando VIII del presente oficio.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/6744/2019

Ciudad de México, a 26 de julio de 2019

- b) Considerando los principales componentes ambientales, dentro del área del **Proyecto** y el grado de perturbación ocasionado por las actividades antropogénicas desarrolladas en el sitio, se trata de una zona que ya se encuentra impactada, por las actividades previas realizadas, por el desplazamiento de la fauna nativa por las actividades de construcción de las vialidades existentes, afectando la composición original del suelo y la fragmentación del ecosistema. Sin embargo, el **Regulado** plantea el desarrollo de actividades de protección del medio ambiente por medio de un Programa de Vigilancia Ambiental.
- c) Desde el punto de vista socioeconómico el desarrollo del **Proyecto** permitirá que se mejoren las condiciones de vida de los pobladores de las zonas aledañas, considerando la conservación de los procesos ecológicos; por lo que esta Unidad Administrativa considera que el **Proyecto** es ambientalmente viable.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3 fracción XI, inciso e), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5 inciso D) fracción IX y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Normas Oficiales Mexicanas aplicables NOM-EM-004-ASEA-2017, NOM-002-SEMARNAT-1996, NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-080-SEMARNAT-1994, NOM-081-SEMARNAT-1994, NOM-138-SEMARNAT/SSA 1-2012, NOM-054-SEMARNAT-1993, NOM-161-SEMARNAT-2001; Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (**POETECH**), con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta **DGGC** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TERMINOS:

PRIMERO. - La presente resolución en materia de impacto ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto** denominado **"Construcción de una Estación de Servicio con Fin Específico para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, por Medio de Llenado Parcial o Total de Recipientes Portátiles a Presión Tipo 1, Subtipo A, con Capacidad de Almacenamiento de 5,000 Litros de Agua en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas."** con pretendida ubicación en Calzada al Sumidero L-26 Esq. Calle Infiernillo, s/n, Colonia las Carmelitas, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas

Las particularidades y características del **Proyecto** se desglosan en el Considerando **VII**, las características y condiciones de operación deberán ser tal y como fueron citadas en los Capítulos de la **MIA-P**.

SEGUNDO. - La presente autorización, tendrá una vigencia de **12 (doce) meses** para las etapas de preparación del sitio y construcción y de **30 (treinta) años** para la operación y mantenimiento de este. El primer plazo iniciará a partir de la notificación del presente resolutivo y el segundo a partir de la conclusión del primer plazo otorgado.

Misma vigencia que podrá ser modificada a solicitud del **Regulado**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **Regulado** en la documentación presentada.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **Dirección General** la aprobación de su solicitud de forma previa a la fecha de su vencimiento. Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **Regulado**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Regulado** a las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal en el





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/6744/2019

Ciudad de México, a 26 de julio de 2019

cual detalle la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la **Dirección General de Gestión Comercial** a través del cual se haga constar la forma como el **Regulado** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso contrario, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEEPA** y 49 del **REIA**, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los **aspectos ambientales** de las obras y actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia.

CUARTO. - La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento descrita en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la operación de una obra relacionada con el sector hidrocarburos y para el **expendio al público de gasolinas y diésel**, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción I, de la **LGEEPA** y 5, inciso D) fracción IX del **REIA**.

QUINTO. - La presente resolución no considera la evaluación del impacto ambiental derivada por la construcción y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio; sin embargo, en el momento que el **Regulado** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **Proyecto**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **AGENCIA**, atendiendo lo dispuesto en el **Término SÉPTIMO** del presente.

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas^[2] de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su área de influencia, que fueron descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las entidades federativas. Asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exige al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos como la presentación de la **evaluación de impacto social** que establece el artículo 121 de la citada ley; así como no lo exige de contar con el dictamen técnico de diseño y construcción para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la **AGENCIA** que avale que el **Proyecto** cuenta con un diseño y construcción de instalaciones y/o equipos acordes con la NOM-EM-004-ASEA-2017, así como, con un dictamen de cumplimiento de dicha norma o la que la sustituya para la etapa de operación.

^[2] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSVC/DGGC/6744/2019

Ciudad de México, a 26 de julio de 2019

SEPTIMO. - El **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto emita la **AGENCIA**, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** antes de marzo de 2018 o, previo a su construcción, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** con posterioridad a marzo de 2018.

OCTAVO. - El **Regulado** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **REIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta **DGGC** proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

NOVENO. - El **Regulado**, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGGC**, en los términos previstos en el artículo 28 del **REIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretenden modificar, el **Regulado** deberá notificar dicha situación a esta **AGENCIA**, en base al trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-030**. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

DÉCIMO. - De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEEPA** que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **AGENCIA** emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **REIA** que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta **DGGC** establece que las actividades autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P**, en los planos incluidos en la documentación de referencia, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

El **Regulado**:

1. Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en el artículo 171 de la **LGEEPA**, por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades, cuyos impactos ambientales han sido autorizados en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación de la presente autorización surta efecto.
1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28 párrafo primero de la **LGEEPA**, así como en lo que señala el artículo 44 fracción III del **REIA**, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Regulado** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta **DGGC** establece que el **Regulado** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la **MIA-P**, las cuales esta **DGGC** considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente; asimismo, deberá acatar lo establecido en la **LGEEPA**, el **REIA**, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **Proyecto** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta **DGGC** está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
ASEA/UGSIVC/DGGC/6744/2019
Ciudad de México, a 26 de julio de 2019

Regulado deberá elaborar informes anuales de cumplimiento de las medidas propuestas en la **MIA-P** y de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio.

El informe deberá ser presentado ante esta **DGGC** de manera anual durante cinco años, conforme a lo previsto en el artículo 48 del **REIA** y 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria. El primer informe será presentado a los **seis meses** después de la notificación del presente resolutivo.

El **Regulado** será responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes derivados de la ejecución del informe antes citado, permitan a la autoridad evaluar y en su caso verificar el cumplimiento de los criterios de valoración de los impactos ambientales, de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo

2. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 penúltimo párrafo y 83 de la **LGEEPA** y el artículo 51, fracciones II y IV del **REIA** y considerando que el **Proyecto** se ubica dentro del Área Natural Protegida de Carácter Federal "Parque Nacional del Río Blanco, el **Regulado** deberá presentar ante esta **DGGC** en una plazo de **tres (3) meses** contados a partir de la fecha de recepción de esta autorización, la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo. Cabe señalar que el tipo y monto del instrumento de garantía responderá a estudios técnico-económicos; que consideren el costo económico que implica el desarrollo de las actividades inherentes al **Proyecto** en cada una de sus etapas que fueron señaladas en la **MIA-P**; el cumplimiento de los términos y condicionantes, así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de estos.

En este sentido, el **Regulado** deberá presentar ante esta **DGGC** en un plazo no mayor a **veinte días hábiles** contados a partir de la recepción del presente oficio el Estudio Técnico Económico (**ETE**) a través del cual se determine el tipo y monto del instrumento de garantía; así como la propuesta de dicho instrumento, para que esta **DGGC**, en un plazo no mayor a **veinte días hábiles** analice y en su caso, apruebe la propuesta del tipo y monto de garantía; debiendo acatar lo establecido en el artículo 53 primer párrafo del **REIA**.

3. Para dar seguimiento a las medidas preventivas y de mitigación emitidas y establecidas en la **MIA-P** del **Proyecto**, señaladas en el presente resolutivo. El **Regulado** deberá implementar y conservar evidencia de la ejecución de las medidas.
4. El **Regulado** deberá presentar a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, copia de los resultados de las pruebas de hermeticidad realizadas, durante a la operación de la estación de servicio.
5. Los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos generados durante la operación y mantenimiento del **Proyecto**, deberán ser manejados y tratados de conformidad con lo señalado por el Regulado en la **MIA-P** y apegándose a la normatividad aplicable y vigente en la materia.
6. El **Regulado** será el único responsable del manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos generados en las fases del **Proyecto**. En caso de que el **Regulado** contrate los servicios de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, deberá cerciorarse de que la autorización de la empresa contratada este vigente, en caso contrario, serán responsables de los daños que ocasione su manejo.
7. Queda estrictamente prohibido:
 - a) Dar mantenimiento en el área del **Proyecto** a vehículos de cualquier tipo durante la etapa de operación y mantenimiento.
 - b) Realizar trabajos ajenos a los autorizados en la presente resolución.
 - c) Realizar cualquier actividad de compra, venta, captura, colecta, comercialización y/o el tráfico de individuos de especies de flora y fauna silvestre presentes en la zona del **Proyecto** y áreas aledañas.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/6744/2019

Ciudad de México, a 26 de julio de 2019

durante las diferentes etapas que comprende el mismo, siendo responsabilidad del **Regulado** el adoptar medidas que garanticen el cumplimiento de esta disposición.

- d) Depositar residuos sólidos urbanos o de manejo especial o peligroso en sitios no autorizados para tales fines.
 - e) Afectar áreas mayores a las establecidas en la **MIA-P**.
 - f) La introducción de especies exóticas en las áreas verdes.
 - g) Disponer de los materiales derivados de las obras, excavaciones o rellenos sobre la vegetación nativa y/o zonas de escorrentía natural por lo que se deberá buscar de ser necesario un sitio de tiro que cuente con su respectiva autorización en materia ambiental.
8. Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio, libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

En el momento de llevar a cabo el abandono del sitio, deberá presentar con tres meses de antelación ante esta **DGGC** para su validación, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la construcción, así como las medidas implementadas para la evaluación y mitigación de los impactos ambientales en las áreas utilizadas para el desarrollo de la actividad. Dicho programa deberá integrar como mínimo la siguiente información:

- Fecha prevista del cierre o de la suspensión de la actividad.
- Relación de los residuos peligrosos generados y de materia primas, productos y subproductos almacenados durante los paros de producción, limpieza y desmantelamiento de la instalación.
- El programa de limpieza y desmantelamiento de la instalación.
- Registro y descripción de accidentes, derrames u otras contingencias sucedidas dentro del predio durante el período de operación o el desmantelamiento de la infraestructura, así como los resultados de las acciones que se llevaron a cabo.
- Caracterización del sitio para mostrar si existe contaminación, y en su caso, indicar las medidas a implementar para la descontaminación de este.
- Acciones que implementar para la mitigación de los impactos generados por las actividades de desmantelamiento.
- Uso alternativo de la construcción (en caso de que ya se tenga considerado darle otro uso).

DECIMO. – El **Regulado** deberá presentar informes del cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas que propuso en la **MIA-P**. El informe citado, deberá ser presentado a esta **DGGC** con una periodicidad **trimestral** durante la etapa de construcción del sitio; el primer informe será presentado un mes posterior al inicio de las actividades de preparación del sitio del **Proyecto**, y con una periodicidad anual durante **seis años** a partir de la fecha de conclusión de la construcción.

DÉCIMO PRIMERO. - El **Regulado** deberá dar aviso de la fecha de inicio de las diferentes etapas que conforman el **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a la **DGGC** del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio.

DÉCIMO SEGUNDO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que en caso de cambio de titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá dar aviso a la **DGGC** del cambio de



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/6744/2019

Ciudad de México, a 26 de julio de 2019

titularidad de la autorización de impacto ambiental, con base en el trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

DÉCIMO TERCERO. - El **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la **DGGC** podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad prevista en el artículo 170 de la **LGEEPA**.

DÉCIMO CUARTO. - La **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, adscrita a la **Unidad de Gestión, Inspección y Vigilancia Comercial**, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental.

DÉCIMO QUINTO. - El **Regulado** deberá mantener en el domicilio registrado en la **MIA-P** copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P**, de los planos del **Proyecto**, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO SEXTO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el C. José Manuel Damiano Poumian en su carácter de Representante Legal de la empresa **Vendiogas, S.A. de C.V.**

DÉCIMO OCTAVO. - Notificar la presente resolución al C. José Manuel Damiano Poumian, Apoderado Legal de **Vendiogas, S.A. de C.V.**, personalmente de conformidad con el artículo 167 Bis de la General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL


ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

C.c.p.

Ing. Alejandro Carabias Icaza.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.

Ing. Carla Sarai Molina Félix.- Jefa de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento

Ing. Salvador Gómez Archundia.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

Expediente: 07CH2018X0045

Bitácora: 09/MPA0297/12/18

Folio: 018714/03/19, 021773/05/19, 022778/06/19


JCGE/AGR

